

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00156-00

Auto interlocutorio No. 729

Santiago de Cali, octubre diecinueve-19-de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)Indíquese el domicilio, el número del NIT, el nombre del representante legal, su número de identificación de la Demandada Sociedad AGROPAUCOL S.A.S. (Art. 82 numeral 2. del C.G.P.

2)En los hechos de la demanda la parte actora también debe indicar que se cobra como SALDO INSOLUTO del pagaré No.7490084421 la suma de \$18.750.005.

3)Precise la fecha dentro de la cual se causaron los INTERESES DE PLAZO el capital del pagaré No.7490084421 por cuanto en el literal c) de la pretensión dice que dejados de cancelar de la cuota de fecha 02/08/2020, pero no indica desde que día hasta que día.

4)Aclare por qué en los hechos y pretensiones en cuanto al pagaré No.7490088328 también dirige la demanda contra DIANA CAROLINA MONTERO MARIN.

Lo anterior, por cuanto dicho pagaré está firmado únicamente por la Sociedad AGROPAUCOL S.A.S. a través de su representante legal, también por MARIA EUGENIA RIVIERE VILLAMIZAR y por ANDRES ARMANDO ARDILA RIVIERE.

También para que aclare por qué en los hechos y pretensiones en cuanto al pagaré No.7490084421 también dirige la demanda contra los señores MARIA EUGENIA RIVIERE VILLAMIZAR y ANDRES ARMANDO ARDILA RIVIERE.

Lo anterior, por cuanto el citado pagaré está firmado únicamente por la Sociedad AGROPAUCOL S.A.S. y DIANA CAROLINA MONTERO MARIN.

5)Aclare por qué en las pretensiones de la demanda cobra los INTERESES DE PLAZO a una tasa no pactada en el título de recaudo.

6)Aclare el nombre del representante legal del Demandante BANCOLOMBIA S.A., por cuanto al inicio de la demanda menciona a MAURICIO BOTERO WOLL y en el acápite de "NOTIFICACIONES" menciona a ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA.

7)Se le solicita a la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A)DECLÁRESE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C) Téngase a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO como endosataria en procuración para el cobro en favor del Demandante BANCOLOMBIA S.A. en esta Demanda EJECUTIVA.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1d8fcd44f21614533c47ead6e55201b1aa6e33d2b07aa7f04909fea3d354e7d**

Documento generado en 19/10/2020 05:44:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**